



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **ROSA MELISSA OYUELA PEREZ**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-093-2019**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO A.L. 168-2021. SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** -Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021). **VISTO:** Para emitir resolución sobre el Desistimiento del recurso de apelación contenido en el expediente No. **SG-093-2019** interpuesto por la Abogada **ROSA MELISSA OYUELA PEREZ**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 13477 con correo electrónico royuela@deloitte.com, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A** con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED]; en contra de la resolución administrativa No. **171-19-10000-125** de fecha 22 de enero del 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). **CONSIDERANDO (01):** Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR) mediante Resolución número **171-19-10000-125** de fecha 22 de enero del 2019, determina en su parte dispositiva lo siguiente: **“RESUELVE: PRIMERO: Se declara SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada ROSA MELISSA OYUELA PEREZ, en su condición de Apoderada Legal del Obligado Tributario PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A con Registro Tributario Nacional N. [REDACTED]; en consecuencia, se confirma lo resuelto en la Resolución No. SAR-171-18-12000-7080 de fecha 29 de octubre de 2018, en vista que la Administración Tributaria no es competente para pronunciarse sobre la Regularización Tributaria solicitada para las acciones administrativas correspondientes a las resoluciones números DEI-2759-DA-ARCS-F-2009, DEI-263-DA-AGC-F-2012 y DEI-264-DA-AGC-F-2012, las cuales contienen los ajustes concernientes al Apone para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV), tributo administrado por la Dirección Adjunta de Rentas Aduanera (DARA), tal como se expone en el Considerando (10) de la presente Resolución...”** **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la Resolución objeto del presente recurso de apelación (24 de enero del 2019) y la fecha de interposición del mismo (14 de febrero del 2019), se constata que fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016. **CONSIDERANDO (03):** Que en fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), la abogada **ROSA MELISSA OYUELA PEREZ**, apoderada legal de la sociedad mercantil **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A** presentó ante esta Secretaría de Estado escrito de solicitud denominado **“SE PRESENTA DESISTIMIENTO A EXPEDIENTE SG-093-2019”**, el cual corre agregado al folio seis (6) de la pieza principal de SEFIN. **CONSIDERANDO (04):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016 establece en su **Artículo 169**, lo siguiente: **“Clases de Recursos. 1) Los obligados tributarios, los intervinientes en un proceso, así como los terceros a los que un acto o resolución le cause directamente un perjuicio, tienen derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Código. Quien Impugne una resolución administrativa, puede desistir del recurso en cualquier momento anterior a su resolución; 2)...., 3)...., 4)...., 5)....”** (El subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO (05):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto No. 152-87 preceptúa lo siguiente: **Artículo 76 “En cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición. El desistimiento se formulará por escrito ante el órgano competente para resolver.”** (La negrita es nuestra). **Artículo 77 “En la resolución que se dicte aceptando el desistimiento se declarara concluso el procediendo y se archivarán las actuaciones, salvo que la cuestión planteada con el escrito de iniciación sea de tal naturaleza que, por afectar el interés general se estime conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio del desistimiento efectuado. (La negrita es nuestra).** **Artículo 79 “La aceptación del desistimiento no impedirá que posteriormente se platee de nuevo igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. Cuando el desistimiento se refiera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.”** (El subrayado y la negrita es nuestro). **CONSIDERANDO (6):** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, efectuó la revisión final de las presentes diligencias, con base en los antecedentes de hecho y los fundamentos legales aplicables al presente caso emitió el **DICTAMEN LEGAL A.L. 172-2021**, de fecha 19 de octubre del 2021, mediante el cual **recomendó:** **A)** Que se tenga por **ACEPTADO** el Desistimiento de fecha 12 de enero del 2019, presentado por la abogada **ROSA MELISSA OYUELA PEREZ**, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A** con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED] en virtud que, le fue concedida de expresa mención la facultad de desistir de **“la acción administrativa incoada”** como lo establece el Artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto No. 152-87), según consta a folio 47 del Tomo I, por ende, está facultada para

Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín, Centro Histórico,  
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.



realizar dicha petición a nombre de su representada; y siendo que no afecta el interés general del Estado, es procedente aceptar el mismo, conforme a las normas legales citadas anteriormente. En consecuencia, se declare concluso el procedimiento. **B)** De igual manera, tener por **FIRME** el Acto Administrativo Impugnado, consistente en la Resolución Administrativa No. **171-19-10000-125** de fecha 22 de enero del 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reposición a la solicitud del beneficio de amnistía consistente en actualización o regularización tributaria, en vista que, con él desistimiento del acto impugnado, adquirió el carácter de firme, por ende, no cabe recurso legal alguno en sede administrativa al tenor de lo establecido en el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, se confirma las actuaciones administrativas contenidas en la resolución que antecede. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de conformidad a lo anterior, y en aplicación de los Artículos: 80, 109, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República; 1, 8, 12, 86, 88, 89, 100, 103, 169 del Código Tributario (Decreto 170-2016); 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 4, 5, 24, 25, 26, 61, 64, 76, 77, 79, 83, 84, 131, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativo; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; Decretos Ejecutivos Números PCM-005-2020; PCM 023-2020; PCM 33-2020; PCM 045-2020; PCM 146-2020 y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR**, el **DESISTIMIENTO** presentado por la abogada **ROSA MELISSA OYUELA PEREZ, S.A.**, en consecuencia: **1)** De conformidad a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto No. 152-87), se **ACEPTA** el Desistimiento de fecha 24 de mayo del 2018, en vista que la recurrente está facultada por su representada para desistir de su petición en cualquier momento del Proceso y siendo que no afecta el interés general del Estado, por consiguiente, es procedente conceder lo solicitado, conforme los Artículos 76 y 79 de la norma legal antes citada. **2)** **TENER POR FIRME** el Acto Administrativo Impugnado consistente en la **Resolución Administrativa No. 171-19-10000-125** de fecha 22 de enero del 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en vista que, al haberse aceptado el Desistimiento, el Acto Impugnado se tendrá por firme, según el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto No. 152-87). En consecuencia, se confirma las actuaciones administrativas contenidas en la resolución que antecede, consistente en la solicitud del beneficio de amnistía. **SEGUNDO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **Y MANDA:** Que se proceda a notificar la presente Resolución, se certifique a la parte interesada, y que se tenga por **CONCLUSO** el Procedimiento del Expediente Administrativo en mención. Posteriormente se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR) para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.- (FYS) ROXANA MELANI RODRÍGUEZ ALVARADO SUB SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO (FYS) FANNY LUCÍA MARADIAGA VALLECILLO SECRETARIA GENERAL.**” De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que se tiene por concluso el procedimiento de conformidad al artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

**BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR**

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

PLOG